

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13)

Departamentos Ministeriales

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a la Superioridad por los elementos interesados en ello, y a fin de coordinar los intereses agrícolas con los sanitarios en lo referente al cultivo del arroz en los terrenos acotados en el término municipal del Prat de Llobregat.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en los asuntos que se susciten referentes a los problemas de cultivo en sus relaciones con el paludismo, entienda una ponencia formada por el Inspector provincial de Sanidad y el Ingeniero Jefe del Servicio agrónómico de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta del 12 de Junio).

REAL ORDEN CIRCULAR

La realización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, á pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas á falsificaciones y adulteraciones de este producto, que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenezca al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquélla rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio á la producción y á la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lenidad e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparecer.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección á las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, é imponiendo á los defraudadores y falsificadores las sanciones á que se autori-

zan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas á cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre or gen de lentas é insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar á los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, á aquellos que por emplear en la adulteración materias nocivas á la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración ó engañar sobre sus cualidades substanciales ó de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y precintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la Autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 11 de Junio.)

Gobierno Civil de la Provincia

Corrientes eléctricas.

ANUNCIO

Examinando el expediente incoado por D. Manuel Torre Villar, como apoderado de D.^a Modesta Rubín, viuda de D. Joaquín de las Cuevas, concesionario por Real orden de 17 de Junio de 1908 de una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de Vega de Celosía, a los pueblos de Panes, Seijo y Abándemes, del concejo de Peñamellera baja, solicitando autorización para ampliar la red de transporte concedida y hace tiempo en explotación, a los pueblos de Alevia, Rodríguez, Merodio, El Mazo, Bores y otros más de dicho concejo, con imposición de servidumbre de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular:

Resultando que bastanteados por la Jefatura de Obras públicas los documentos del expediente incoado y proyecto presentado, manifiesta dicha entidad, que debe devolverse el proyecto al peticionario, por no reunir aquél las condiciones que exige el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y demás disposiciones en vigor, como así se hizo en 24 de Noviembre de 1923, para que lo complete con los documentos que se citan:

Resultando que presentado nuevamente el proyecto modificado y documentos reclamados en la forma que se indicaba, la Jefatura de Obras públicas manifiesta, que tanto el proyecto como los documentos dichos son suficientes, y acompaña nota para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Ayuntamiento de Peñamellera baja, único término municipal a que afectan las obras:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión solicitada:

Resultando que el Ayuntamiento de Peñamellera baja manifiesta haber sido notificados los propietarios de las fincas interesadas con la línea, y que no figurando en la

relación de propietarios, ningún predio de la pertenencia del común de vecinos ni de montes catalogados, no existe inconveniente por lo que respecta al Ayuntamiento en acceder a lo solicitado:

Resultando que el Verificador oficial de Contadores eléctricos, ha emitido informe favorable a la concesión con las condiciones que propone;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación, con el que está de completo acuerdo, la Jefatura de Obras públicas emite su informe favorable a la petición, señalando las condiciones con que cree puede otorgarse la concesión:

Resultando asimismo favorable el informe de la Comisión provincial:

Resultando que pasado el expediente y proyecto a informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, por lo que afecta a los cruces de la línea con carreteras en conservación a su cargo, devuelve dichos expedientes y proyecto, manifestando que los cruces construídos deben reformarse, guardando las prescripciones que señala el Reglamento de instalaciones eléctricas vigente y que los que están por construir puede aceptarse su trazado cumpliendo las mismas prescripciones:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites y plazos señalados por las disposiciones vigentes para esta clase de concesiones:

Considerando que el no haberse presentado reclamaciones es una garantía de que con las obras no se han de causar perjuicios, y que aún cuando los hubiera queda el concesionario obligado a su abono, por cuanto las concesiones se otorgan, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Considerando que con las condiciones que se han de imponer, queda también a salvo la seguridad pública:

Considerando que las concesiones a las que no se opone ninguna reclamación y en la que todos los informes emitidos son favorables, no hay inconveniente alguno en que desde luego sean otorgadas;

Visto el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919;

He acordado de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D.^a Modesta Rubín Mier, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de Vega de Celosía a los pueblos de Alevia, Robriguero, Merodio y otros del concejo de Peñamellera baja, con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 15 de Mayo de 1923 por el Ingeniero D. Julio García Gutiérrez, en todo lo que no sea modificado por estas condiciones.

2.^a El cruce oblicuo ya construído con la carretera de Palencia a Tinamayor, en Panes, con la

línea de Merodio, será sustituido por un cruzamiento normal al eje de dicha carretera, con las precauciones de protección que señala el artículo 39 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y en el otro cruce con la misma carretera de la línea de Suarias, también construído, se colocarán fiadores de retención, según establece el mencionado Reglamento.

3.^a Se estudiarán de nuevo los cálculos, de las líneas teniendo en cuenta todos los apartados y casos que determina el art. 37 y concordantes del refer. do Reglamento, y se presentará el cálculo de los postes que se proponen en todos sentidos, y los de anclaje, que habrán de ser precisamente de las dimensiones fijadas en el proyecto y perfectamente derechos y sin raltas. No se admitirán vanos de más de cuarenta metros, según se propone, ni flechas menores de un metro.

4.^a Se tendrán presentes en la ejecución de las obras, absolutamente todas las prescripciones y reglas técnicas del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, las modificaciones indicadas en la condición 2.^a y los detalles del proyecto que sirve de base a la concesión.

5.^a Se ultimarán todos los detalles a que se refieren estas condiciones en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión.

6.^a Al reparar cualquier protección de las líneas, el concesionario quedará obligado a adoptar el sistema que entonces haya sancionado la práctica como de más seguro efecto de protección, comunicándolo así a la Jefatura de Obras públicas, encargada de la inspección de las obras, especialmente para asegurarse del cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 4 de Julio de 1913.

7.^a El complemento de las obras no ejecutadas ya, deberá hacerse en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

8.^a La inspección y vigilancia de las obras, se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a quien el concesionario comunicará el principio y terminación de las obras.

9.^a Antes de poner en explotación las líneas, se presentarán ante este Gobierno civil para su examen por el Verificador oficial de contadores eléctricos, esquema de las disposiciones de la línea, Reglamento para el servicio de la misma y Tarifas, todos estos documentos por duplicado.

10. Además de las disposiciones citadas regirán en esta concesión, que se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, todas de carácter general dictadas, o que se dicten sobre la materia en lo sucesivo.

11.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Oviedo, 2 de Junio de 1925

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 2.210.

MINAS

No habiendo presentado el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición del título de propiedad de los expedientes que a continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de Minería vigente, con fecha 4 de Junio actual he resuelto declarar sin curso y fenecidos los expedientes siguientes, con expresión del número de orden, nombres de las minas, mineral, hectáreas, concejos en que radican, nombre de los interesados y su vecindad:

22.815, «Blanquita,» de calamina, de 16 hectáreas, en el concejo de Cabrales, interesado D. Jesús G. Llamazares, vecino de Infesto.

22.817, «Resurrección,» de manganeso, de 30 hectáreas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

22.818, «Reconquista,» de manganeso, de 20 hectáreas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

22.834, «Teles,» de hulla, de 127 hectáreas, en el concejo de Soto del Barco, interesado D. Antonio de las Cuevas, de Orense.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 55; advirtiendo que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia, por los que se crean con derecho a ello, se quedará firme la cancelación acordada.

Oviedo, 4 de Junio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 2.247

La Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas, con fecha 25 de Mayo de 1925 me comunica lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Fábrica de Mieres, contra la resolución gubernativa fecha 29 de Enero último, recaída en el expediente de reclamación contra prescripciones impuestas en visita de Policía Minera a la mina Pumarabule:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Minas en dicho expediente:

Visto el Reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910:

Resultando que de la visita al lugar del accidente ocurrido el 31 de Diciembre de 1924, el Ingeniero Sr. Portuondo, advierte a la dirección de la mina que el relleno se encuentra demasiado alejado de los frentes de arranque y consigna en el libro de visitas la prescripción siguiente: «que se proceda a rellenar esta labor debidamente, antes de proseguir el avance de las guías, debiendo llevarse el relleno lo suficientemente cercano a los testeros, para que nunca pueda caer un obrero desde mayor altura de tres metros, a lo sumo cuatro, aunque para cumplir esta prescripción haya de hacer los mayores esfuerzos y sacrificios económicos tomándose los rellenos de donde preciso fuere, acudiendo incluso a transversales

abiertas en los hastiales, caso de no encontrarse otra solución más económica», contra cuya prescripción se alza la Sociedad explotadora en su escrito de 17 de Enero, por que entiende que se «se ordena, llevar su relleno a una distancia máxima de los tajos no superiores a 3 ó 4 metros y el obligar a esta mina a llevar talleres en esa forma es someterla a un régimen de trabajo distinto al permitido para esta clase de capas en el resto de la cuenca, sin que al permitir la marcha actual, sin limitar de una manera matemática la separación del relleno de los tajos, se comprometa la vida del obrero, vida por la cual todos tenemos la obligación de velar», por lo que solicita se modifique el acta o se hagan las aclaraciones convenientes al objeto de separar las observaciones hechas referentes al accidente de las que tenga carácter general en primer lugar y en segundo en lo relativo al relleno de los talleres se modifiquen las prescripciones de modo que puedan ir de acuerdo con la realidad de la mina, sin dejar de garantizar la seguridad del obrero. Hace constar la Sociedad recurrente en dicho escrito, que no reclamó de esta prescripción respecto al acta anterior por no citarse en ella la distancia de 3 ó 4 metros como límite máximo entre los tajos de arranque y el relleno, que de haberse indicado ésta, la hubieran obligado a reclamar contra ella como ahora se hace:

Resultando que como se desprende de esta última manifestación de la empresa explotadora, y de los informes emitidos por la Jefatura de Minas en el expediente, en la visita realizada en dos de Diciembre del mismo año, por el mismo Ingeniero, se había advertido a la dirección de la mina que los rellenos se hallaban muy alejados de los tajos de arranque y se había consignado la prescripción de que se llevasen los rellenos próximos a los testeros, aunque sin marcar distancia máxima entre unos y otros, prescripción que no había sido cumplimentada una vez que repetida la visita con motivo del accidente acaecido en 31 de Diciembre, se encuentra el relleno en el lugar del accidente en idénticas o peores condiciones que las que dieron lugar a la prescripción anterior:

Considerando que la Sociedad recurrente fundamenta su reclamación al Gobernador en que las prescripciones son de imposible ejecución primeramente y en que cree que no corresponden al motivo de la visita en segundo lugar, fundamentos ambos insostenibles por cuanto en lo que al primero se refiere el que los rellenos vayan próximos a los frentes de explotación no es imposible por que se realiza en otras muchas minas de la cuenca; podrá ser más o menos económico bien por las condiciones locales del yacimiento, bien por la organización de la explotación, pero son prescripciones fáciles de cumplimentar porque solo exigen que si no pueden llevarse los rellenos con la celeridad debida se paralicen los frentes interin estos rellenos no adquieran el

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1924-25

MES DE JUNIO DE 1925

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el artículo 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS — Pesetas	Gastos obligatorios de pago inmediato — Pesetas	Costos obligatorios de pago diferible — Pesetas	Gastos voluntarios — Pesetas	TOTAL — Pesetas	
1	7.066 28	23.404 65	5.662 50	»	36.133 43	
2	886 58	3.625 00	»	»	4.511 58	
3	1.402 02	28.972 40	125 00	»	30.499 42	
4	1.153 33	203.233 79	»	»	204.387 12	
5	7.073 82	23.319 06	83 33	5.061 99	35.538 20	
6	15.669 15	158.334 41	»	1.791 66	175.795 22	
7	26.599 88	»	»	»	26.599 88	
8	1.000 00	»	416 67	»	1.416 67	
9	»	»	»	»	»	
10	102.698 44	»	36.549 62	1.666 67	140.914 73	
11	»	»	»	»	»	
12	41.553 39	31.786 67	258 33	»	73.598 39	
13	»	»	»	»	»	
<i>Totales.</i>		205.102 89	472.675 98	43.095 45	8.520 32	729.394 64

Oviedo, 1.º de Junio de 1925.—El Interventor de fondos provinciales, Emilio Colubi.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 3 de Junio de 1925.—El Presidente, Rogelio Jove.—P. A. de la C. P. El Secretario, Gerardo Uría
R. al núm. 2.269

Comandancia de Marina de Gijón.

—:—
Departamento de Ferrol

—
Trozo de Avilés.

Relación de los inciertos de este trozo alistados en el corriente año para el reemplazo de 1926, que se publica con el fin de que por los Municipios a que correspondan aquellos, sean excluidos del servicio del Ejército, en cumplimiento de lo que previene el artículo 55 de la Ley de Reclutamiento de la marinería de la Armada.

Número 1. Alfonso García Artime, hij. de Saturnino y Rosa, natural y vecino de Avilés.

2. David Muñoz Fernandez, de Segundo y Filomena, natural y vecino de Avilés.

3. Ignacio Cuesta Fernandez, de Ignacio y Mercedes, natural y vecino de Avilés.

4. Benjamin Fernandez Menendez, de José y Elvira, natural de Corvera y vecino de Avilés.

5. Julio Menendez Sierra, de Florentino y Carmen, natural y vecino de Avilés.

6. Enrique Alonso Menendez, de Enrique y Claudia, natural y vecino de Tineo.

7. Narciso Alvarez Rodriguez, de Eduardo y Ramona, natural de Gijón y vecino de Avilés.

8. José Moreno Ferrer, de Jenaro y Lucía, natural de Caufrane y vecino de Avilés.

9. Antonio Hevia Ovaño, de

Antonio y María, natural de Grado y vecino de Lugones.

10. Atanasio Cabo Vega, de Severino y Julia, natural de Llanera y vecino de Avilés.

11. Angel Suarez Gonzalez, de Timancio y Consuelo, natural de Castrillón y vecino de Salinas.

12. Manuel Alvarez Fernandez, de Alvaro y Brígida, natural de Avilés y vecino de Navarro.

13. Venancio Corostola Alvarez, de Francisco y Josefa, natural de Gozón y vecino de San Juan

14. Ovidio Garcia Suarez, de Darío é Isabel, natural y vecino de Avilés.

15. Segundo Hernandez Hernandez, de Florentino y María, natural y vecino de Avilés.

16. Marcelino Fernandez Suarez, de Antonio y María, natural y vecino de Avilés.

17. Luis Garrido Diaz, de Manuel y Generosa, natural y vecino de Avilés.

18. Angel Mata Alvarez, de Francisco y Etelvina, natural y vecino de Avilés.

19. Rodolfo Arias Alvarez, de Rodolfo y Elisa, natural y vecino de Avilés.

20. Antonio Santos Fernandez, de Antonio y Anita, natural y vecino de Avilés.

21. Manuel Coro Blanco, de María, natural de Villalegre y vecino de Avilés.

22. José María Fernandez Gonzalez, de José y Carmen, natural y vecino de Avilés.

23. Ramón Alvarez Fernandez,

de Feliciano y María, natural y vecino de Avilés.

24. Pedro Juster Garcia, de Pedro y Feliciano, natural de Benidorm y vecino de Avilés.

25. Celso Fernandez Garcia, de Constantino y Rita, natural y vecino de Avilés.

26. Gerardo Ardao Allegue, de Nicolás y María, natural de Castro Urdiales y vecino de Avilés.

27. Radamés Arrojo Marqués, de Gumersindo y Angela, natural y vecino de Avilés.

28. José Alonso Gonzalez, de Ignacio y Benita, natural y vecino de Castrillón.

29. José Manuel Fernandez Bango, de Manuel y Benigna, natural y vecino de Corvera.

30. Francisco Arenas Martinez, de Francisco y Rafaela, natural de Hellin y vecino de Salinas.

31. Ramón Gómez Martinez, de Bernardino y Concepción, natural y vecino de Avilés.

32. Celestino Menendez Garcia, de Dámaso y Rosalía, natural y vecino de Cudillero.

33. Joaquin Peralta Casal, de Joaquin y María, natural y vecino de Avilés.

34. Ramón Vilpido Muñoz, de Sabino y Florentina, natural y vecino de Avilés.

35. Teodoro Fernandez Menendez, de Vicente y Sabina, natural de Castrillón y vecino de Navaces.

36. Bernardo Viña Inclán, de Jesús y María, natural de Castrillón y vecino de Bayas.

avance necesario para disminuir el riesgo del personal obrero.

En cuanto a la manifestación de la empresa de que no corresponde al motivo de la visita, no debe ni tomarse en consideración puesto que el Ingeniero en su visita, sea ordinaria o extraordinaria, está obligado a consignar según el artículo 8.º del Reglamento todas las advertencias encaminadas a que se cumpla el Reglamento y cuanto las sugiera la visita de la mina, puesto que su misión al realizar la visita extraordinaria motivada por un accidente, no es solamente investigar las causas que hayan podido ocurrir en el desarrollo del suceso, sino tomar las determinaciones precisas, sino bastan las advertencias para prevenir cualquier causa de peligro para los operarios, puesto que la protección de la salud y la vida de los obreros y la seguridad de las escabaciones son los principales objetos de la misión que tienen encomendada:

Considerando que la prescripción consignada en el libro de visitas por el Ingeniero actuario, fijando la distancia máxima de 3 a 4 metros desde los rellenos al frente de arranque, a sido motivada por el hecho de reconocer que no habia sido suficiente consignar en la visita anterior la prescripción de que se llevasen los rellenos más próximos al frente, dejando al criterio de la dirección de la mina la fijación de esta distancia y era necesario, por tanto repetir la prescripción marcando ese límite para obligar a la empresa a cumplimentar una orden absolutamente definida, ya que de otro modo parecía dispuesta a ejecutarla:

Considerando que esta prescripción tiene carácter general para todas las explotaciones o talleres de la mina y que no se refiere exclusivamente al de la capa Maroma Norte donde ocurrió el accidente, puesto que el Ingeniero actuario insiste en que en todos los talleres existe el mismo defecto, en el acta está expresada abarcando ese carácter y no exclusivamente para el lugar de la ocurrencia y no puede existir indeterminación en una disposición que debe aplicarse en todos los casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto y lo informado por el Consejo de Minería ha tenido a bien disponer: Se desestime el recurso incoado por la Fábrica de Mieres contra la resolución del Gobernador de Oviedo de 29 de Enero de 1925, y queden firmes y ejecutivas las prescripciones impuestas por el Ingeniero Sr. Portuondo en la visita.»

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio traslado a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos procedentes con devolución del referido expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1925.—El Subdirector de Minas, J. R. Valiente.—Rubricado.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del público en general.

Oviedo, 6 de Junio de 1925.

Francisco de Zuñillaga

37. Santos Llorente Ferreras, de Luis y Juana, natural y vecino de Avilés.

38. Gervasio Muñiz Muñiz, de Gervasio y Cándida, natural y vecino de Avilés.

39. Ataulfo Vigil Garcia, de José y Carmen, natural y vecino de Avilés.

40. José Alvarez Bobes, de Celestina y Vicenta, natural de Castañón y vecino de Quiloño.

Avilés, 26 de Mayo de 1925.—Carlos del Corral.

R. al núm. 2.252

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Siero

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Palacio Blanco, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Emilio, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Emilio Palacio Blanco, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Emilio Palacio Blanco, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su expresado hermano José.

El repetido Emilio Palacio Blanco, es natural de Granda, hijo de Pedro Palacio y de Valeriana Blanco y cuenta 22 años de edad; se desconocen sus señas personales.

En Pola de Siero, a 30 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Ricardo Blanco.

R. al núm. 2.203

Alcaldia de Avilés

Habiendo transcurrido con exceso los plazos fijados en las Ordenanzas de exacciones municipales para el pago de los arbitrios é impuestos correspondiente a los tres primeros trimestres del actual ejercicio económico, en providencia de esta fecha he dispuesto, con arreglo al artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, que con el referido recargo habrán de satisfacer en el plazo de tres días, a los deudores por arbitrios de canalones, alcantarillado, vehículos, décima sobre urbana e industrial y otros.

En Avilés, a 4 de Junio de 1925.—El Alcalde, Valentín Alonso.

R. al núm. 2.257

Alcaldia de Proaza

EDICTO

D. Oliverio Garcia Garcia, Alcalde constitucional de Proaza.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925 a 1926, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

En Proaza, a 4 de Junio de 1925.—El Alcalde, O. Garcia.

R. al núm. 2.273

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Teverga

D. Celso Garcia Fuente y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de que se hará mérito dice así:

Sentencia:

En el Juzgado municipal de San Martín de Teverga, a primero de Junio de mil novecientos veinticinco, el Sr. Juez municipal de este término D. Fructuoso Alvarez Argüelles, habiendo visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Juan José Garcia Mendoza, casado, mayor de edad comerciante y vecino de San Martín, y de la otra como demandados D. Francisco Rodriguez Fernandez, mayor de edad, labrador y carpintero, vecino que fué del pueblo de La Torre, de este término y los herederos de su mujer Natalia Huerta Diaz, en ignorado paradero, en situación de rebeldía sobre reclamación de pesetas.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado D. Francisco Rodriguez Fernandez, al pago de ochocientas seis pesetas al demandante D. Juan José Garcia Mendoza, más el interés de demora vencido desde la notificación de la demandada, al pago de dicha cantidad a razón de un cinco por ciento anual, más al pago de todas las costas de este juicio, así como condeno igualmente al pago de las expresadas cantidades de deuda reclamada, intereses y costas a los herederos de la difunta Natalia Huerta, mujer que fué del demandado Francisco, si resultase este insolvente, los cuales serán satisfechas con los bienes de la Natalia. Y por la rebeldía de los demandantes dando a esta sentencia la oportuna publicidad en estrados, en el pueblo de La Torre,

y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso A. Argüelles.—Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez municipal en San Martín de Teverga, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.—Celso Garcia Fuente.—V.º B.º, El Juez municipal, Fructuoso A. Argüelles.

Juzgado de Illano

D. José Alvarez y Alvarez, Juez municipal de Illano.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita llama y emplaza a D.ª Secundina Fernandez y Fernandez, mayor de edad y residente en ignorado paradero, lo cual se halla casada con Juan Lopez y Martinez, también en paradero ignorado, a fin de que el día veintisiete del actual, y hora de las quince, se presente en este Juzgado, acompañada de las pruebas de que intente valerse, a contestar la demanda que en el mismo ha presentado D. Ceferino Fernandez, vecino de la Chousa, como apoderado de D. Emilio Siñeriz Diaz, labrador y vecino de Piñeiro (Boal), como dueña de una finca lindante con otra del representado por el actor, y llamada Prado de Antón de Bernardo, sita en Lanteirón, por utilizar unas aguas que de una fuente pública entran en la nombrada finca, a la que exclusivamente pertenecen, y en cuya demanda se pide que por sentencia se declare que carecen de derecho a las mencionadas aguas y se le condene a indemnización de daños y perjuicios por haber abierto dos presas José Barcia, introduciendo las aguas en la finca de la demandada D.ª Secundina, que el Barcia lleva en arriendo, obligándole a la reposición de las cosas a su primitivo estado, y al pago de las costas del juicio, apercibida, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Illano, a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.—José Alvarez.—P. S. M., Manuel L. Linera.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 16 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a Junta general extraordinaria de señores Accionistas para el día 25 del corriente mes de Junio, en el domicilio social, calle de Mendizabal,

número 3, bajo, á las once de la mañana, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, la proposición que presentará el Consejo de Administración, referente a la puesta en circulación de las acciones que la Compañía tiene actualmente en cartera.

Para concurrir a esta Junta es necesario presentar resguardo de haber depositado, antes del día 20 del citado mes de Junio, 10 acciones, por lo menos, ó sus correspondientes resguardos de depósito hecho en el Banco de España en Madrid ó en las Sucursales de éste en provincias, en la Caja de la Sociedad. Los resguardos nominales de estos depósitos deberán acreditar el día y la hora en que se hubiesen verificado.

Oviedo, 12 de Junio de 1925.—El Director, A. tero S. Coronas.

Numancia S. A. de Seguros.

Por el presente anuncio se ruega a todos aquellos que tengan en su poder pólizas ó recibos de esta Sociedad, firmados por D. Pedro Vázquez Saco, pasen para revalidar por esta Dirección, aquellos que correspondan, ó las envíen por correo a la calle Corrida, número 65, donde se encuentra accidentalmente nuestro inspector D. Ricardo Uribarri, advirtiéndole que son nulas y sin valor alguno las firmadas por el citado Sr. Saco.

Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel.

Servicio del Empréstito.

Cupón número 29.

Desde el día 15 del corriente se admiten en la Secretaría de esta Junta de Obras las facturas relacionando los cupones y sus importes.

A los ocho días se podrán hacer efectivos presentando duplicado de la factura y los cupones correspondientes y abonando el 8,44 por 100 del importe de los mismos para pago del impuesto de utilidades vigente. (5,50 por 100 sobre interés y 1,50 por mil sobre nominal).

Gijón, 13 de Junio de 1925. El Secretario-Contador, Federico Hultón Gonzalez.—V.º B.º, El Vicepresidente, José Dominguez Gil.